EXP. N.° 01792-2017-PA/TC
PIURA
LUIS HUMBERTO PONGO AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Humberto Pongo Aguilar contra la resolución de fojas 432, de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de lesiones culposas graves en agravio de las menores de iniciales M. J. C. M. y M. M. C. M. (Expediente 1924-2014):

   - Sentencia de fecha 2 de febrero de 2015 (f. 39), expedida por el Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, que lo condenó a dos años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el plazo de un año con reglas de conducta, dispuso su inhabilitación para el ejercicio de la profesión de médico oftalmólogo por el mismo tiempo de la condena y fijó en S/ 150,000.00 la reparación civil a pagar solidariamente con los terceros civilmente responsables, Instituto Peruano de Oftalmología y la Gerencia de la Red Asistencial de EsSalud de Piura.

   - Sentencia de vista de fecha 3 de junio de 2015 (f. 53), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia o grado en el extremo de la pena privativa de libertad, la revocó respecto a la pena accesoria y el monto de la reparación civil, y, reformándola, lo inhabilitó por un año y fijó en S/ 700,000.00 la reparación civil.

5. En líneas generales, el actor alega que los fundamentos de la citada sentencia de vista se encuentran referidos a un tipo penal distinto a aquel por el que ha sido condenado y que los jueces superiores demandados no han precisado adecuadamente cuáles fueron los deberes que incumplió. Por tanto, no ha quedado demostrada la modalidad de comisión por omisión. Refiere que su conducta se ha ceñido al cargo de director del Instituto Peruano de Oftalmología que ostentaba a la fecha de ocurridos los hechos denunciados. Asimismo, señala que la pena de inhabilitación no debió recaer sobre su ejercicio profesional, pues su vinculación con los hechos no es de índole médica, sino administrativa. Por último, aduce que la reparación civil ha sido fijada sin considerar que el daño emergente no se encuentra acreditado y que el lucro cesante no ha sido invocado. Considera por ello que se ha

vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los cuestionamientos del actor no pueden ser materia de un pronunciamiento de fondo al estar dirigidos a objetar en sí misma la condena impuesta, pues a su criterio no omitió ningún acto con la virtualidad de causar el resultado criminógeno objeto de condena. Así, en el presente amparo reitera sus alegatos de descargo pretendiendo su reexamen al haber sido desvirtuados en el proceso penal subyacente. Siendo ello así, cabe recordar que la mera disconformidad con el sentido resolutivo de las decisiones judiciales objetadas carece de la virtualidad de habilitar la procedencia del amparo; por el contrario, este se encuentra reservado exclusivamente para los supuestos en los que resulte evidente la vulneración directa y grave del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL